



CORTES GENERALES

INFORME 38/2014 DE LA COMISIÓN MIXTA PARA LA UNIÓN EUROPEA, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2014, SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD POR LA PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO (CE) Nº 184/2005, RELATIVO A LAS ESTADÍSTICAS COMUNITARIAS SOBRE BALANZA DE PAGOS, COMERCIO INTERNACIONAL DE SERVICIOS E INVERSIONES EXTRANJERAS DIRECTAS, POR LO QUE SE REFIERE A LA ATRIBUCIÓN A LA COMISIÓN DE COMPETENCIAS DELEGADAS Y DE EJECUCIÓN PARA ADOPTAR DETERMINADAS MEDIDAS (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2014) 379 FINAL] [2014/0194 (COD)]

ANTECEDENTES

A. El Protocolo sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, anejo al Tratado de Lisboa de 2007, en vigor desde el 1 de diciembre de 2009, ha establecido un procedimiento de control por los Parlamentos nacionales del cumplimiento del principio de subsidiariedad por las iniciativas legislativas europeas. Dicho Protocolo ha sido desarrollado en España por la Ley 24/2009, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 8/1994, de 19 de mayo. En particular, los nuevos artículos 3 j), 5 y 6 de la Ley 8/1994 constituyen el fundamento jurídico de este informe.

B. La Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 184/2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas, por lo que se refiere a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas, ha sido aprobada por la Comisión Europea y remitida a los Parlamentos nacionales, los cuales disponen de un plazo de ocho semanas para verificar el control de subsidiariedad de la iniciativa, plazo que concluye el 6 de octubre de 2014.

C. La Mesa y los Portavoces de la Comisión Mixta para la Unión Europea, el 9 de septiembre de 2014, adoptaron el acuerdo de proceder a realizar el examen de la iniciativa legislativa europea indicada, designando como ponente al Senador D. Enrique César López Veiga, y solicitando al Gobierno el informe previsto en el artículo 3 j) de la Ley 8/1994.

D. Se ha recibido informe del Gobierno. Este señala que la Propuesta es conforme con el principio de subsidiariedad, ya que los objetivos de las acciones pretendidas no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros (ni a nivel central



CORTES GENERALES

ni a nivel regional y local) y pueden alcanzarse mejor a escala de la UE, debido a la dimensión y a los efectos de la acción pretendida.

E. La Comisión Mixta para la Unión Europea, en su sesión celebrada el 30 de septiembre de 2014, aprobó el presente

INFORME

1.- El artículo 5.1 del Tratado de la Unión Europea señala que *“el ejercicio de las competencias de la Unión se rige por los principios de subsidiariedad y proporcionalidad”*. De acuerdo con el artículo 5.3 del mismo Tratado, *“en virtud del principio de subsidiariedad la Unión intervendrá sólo en caso de que, y en la medida en que, los objetivos de la acción pretendida no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, ni a nivel central ni a nivel regional y local, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión”*.

2.- La Propuesta legislativa analizada se basa en el artículo 338.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que establece lo siguiente:

“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 del Protocolo sobre los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, el Parlamento Europeo y el Consejo, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptarán medidas para la elaboración de estadísticas cuando sean necesarias para la realización de las actividades de la Unión.”

3.- Nos encontramos en un momento donde es más necesario que nunca, en contra de ciertas corrientes retrógradas disgregadoras desgraciadamente presentes en la Unión, alcanzar una mayor unión y cohesión entre todos los países que conforman la actual Unión Europea, lo que requiere cada vez más uniformidad de todos los aspectos relativos a un espacio económico único de tal manera que asegure de manera efectiva la coherencia entre todas las políticas de los Estados miembros, especialmente de las de índole económica.

4.- La información estadística resulta esencial, sobre todo aquella relacionada con los intercambios de todo tipo. La Propuesta que analizamos hoy tiene que ver con una modificación del Reglamento (CE) 184/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo que tiene por objeto el *establecimiento de un marco común para la elaboración sistemática de estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional e inversiones extranjeras directas*. Esta modificación no altera en



CORTES GENERALES

absoluto el objetivo del citado Reglamento pero propone las adaptaciones necesarias al nuevo contexto institucional que impone el TFUE.

5.- El TFUE establece una distinción entre:

- Los ***poderes que pueden delegarse*** a la Comisión para la adopción de actos ***no legislativos*** que completen o modifiquen de manera ***no esencial*** actos legislativos particulares, y
- Las ***competencias de ejecución conferidas*** a la Comisión en actos jurídicamente vinculantes de la Unión que requieran condiciones uniformes de ejecución.

6.- Las modificaciones al Reglamento 184/2005 propuestas, tratan de establecer cuáles son las competencias de ejecución que confiere a la Comisión dicho Reglamento otorgándole los poderes para adoptar actos delegados o de ejecución, en conformidad con el procedimiento de examen previsto, con miras a la adopción de normas comunes de calidad y para armonizar el contenido y periodicidad de los informes de calidad. Asimismo se propone la sustitución de las cláusulas que hacen referencia al Comité de Balanza de Pagos que asistía a la Comisión en el Reglamento 184/2005, para sustituirlo por el Comité del Sistema Estadístico Europeo que a su vez actuará en conformidad con el Reglamento (UE) nº 182/2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

7.- El Reglamento consta de tres artículos: el artículo 1 introduce las modificaciones correspondientes al antiguo articulado del Reglamento 184/2005 que detallaremos más abajo. El artículo 2 establece que la aprobación de estas modificaciones ***no afectará*** a los procedimientos para la adopción de las medidas previstas en dicho Reglamento que ya se hubieran iniciado pero no finalizado antes de la entrada en vigor del nuevo Reglamento propuesto; esto se hace en aras de preservar la seguridad jurídica. El artículo 3 establece la fecha de entrada en vigor. Las modificaciones introducidas por el artículo 1 son las que se detallan a continuación.

8.- En primer lugar, se propone la adición de un nuevo apartado 3 al artículo 2 que faculta a la Comisión para adoptar actos delegados y que dice lo siguiente:

«3. ***La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados***, con arreglo al artículo 10, cuando, ***por razón de cambios económicos y técnicos***, sea necesario actualizar los requisitos de información, incluidos los plazos de presentación, y la revisión, ampliación y supresión de flujos de datos establecidos en el anexo I, y cuando sea necesario actualizar las definiciones que figuran en el anexo II.».



CORTES GENERALES

9.- En segundo lugar, se propone la substitución del apartado 3 del artículo 4 que faculta a la Comisión para adoptar normas de calidad comunes, contenido y periodicidad de los informes, procedimiento de examen y sistema para evaluar la calidad de los datos, como sigue:

«3. La Comisión **adoptará, mediante actos de ejecución**, las normas de calidad comunes, así como el contenido y la periodicidad de los informes de calidad, teniendo en cuenta las repercusiones en materia de costes de la recogida y elaboración de la información, así como los cambios importantes en el ámbito de la recopilación de datos.

Dichos actos de ejecución **se adoptarán con arreglo al procedimiento** de examen contemplado en el artículo 11, apartado 2.

Sobre la base de los informes de calidad, la Comisión **evaluará la calidad** de los datos transmitidos con la asistencia del Comité del Sistema Estadístico Europeo al que se refiere el artículo 11, apartado 1.

Esta evaluación de la Comisión **será transmitida** al Parlamento Europeo para información.».

10.- En tercer lugar, se propone la substitución del artículo 10, que trataba sobre la adaptación a los cambios económicos y técnicos, por una nueva formulación mediante la cual **se otorgan** a la Comisión poderes para adoptar actos delegados quedando su ejercicio sujeto a determinadas condiciones que también establece como sigue el nuevo artículo 10 propuesto:

1. **Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.**

2. En el ejercicio de los poderes delegados en el artículo 2, apartado 3, la Comisión se asegurará de que los actos delegados **no supongan una carga administrativa adicional significativa** para los Estados miembros y los encuestados.

3. La **facultad de adoptar actos delegados** contemplada en el artículo 2, apartado 3, se conferirá a la Comisión por un **periodo indeterminado** de tiempo a partir del(*inserta una referencia técnica referente a una fecha de entrada en vigor, aún por decidir*).

4. La **delegación** de poderes mencionada en el artículo 2, apartado 3, **podrá ser revocada en todo momento** por el Parlamento Europeo o por el Consejo.



CORTES GENERALES

La **decisión de revocación pondrá término a la delegación** de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado, **lo notificará** simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.

6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 2, apartado 3, **entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones** en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo podrá prorrogarse dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.».

11.- Finalmente y en cuarto lugar, se substituye la redacción del artículo 11 por una nueva formulación con objeto de substituir al antiguo “Comité de Balanza de Pagos” por el **nuevo Comité del Sistema Estadístico Europeo** que además queda sometido a las normas generales del Reglamento de “Comitología” nº 182/2011. La nueva redacción del artículo 11 es como sigue:

Comité

1. **La Comisión estará asistida por el Comité del Sistema Estadístico Europeo** establecido por el Reglamento (CE) nº 223/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2009, relativo a la estadística europea. Dicho Comité **será un comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011** del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se **establecen las normas y los principios generales relativos** a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) nº 182/2011.».

12.- En definitiva, la modificación que se propone supone únicamente una adaptación a lo dispuesto en el TFUE, y además constituye una atribución de poderes a la Comisión para adoptar actos de índole **básicamente técnica** y que además **dichas atribuciones pueden ser revocadas en cualquier momento por el Parlamento Europeo o el Consejo**. Es evidente que como ya era el caso del citado Reglamento 184/2005 en su formulación actual, estas disposiciones no pueden ser adoptadas a nivel de los Estados miembros y



CORTES GENERALES

también resulta evidente que la coherencia para la recogida de estos datos estadísticos y el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento sólo se puede hacer de manera eficaz a nivel de la propia UE.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, la Comisión Mixta para la Unión Europea entiende que la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (CE) nº 184/2005, relativo a las estadísticas comunitarias sobre balanza de pagos, comercio internacional de servicios e inversiones extranjeras directas, por lo que se refiere a la atribución a la Comisión de competencias delegadas y de ejecución para adoptar determinadas medidas, es conforme al principio de subsidiariedad establecido en el vigente Tratado de la Unión Europea.